



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de octubre de 2012.
C-65-12.

Licenciado

Luis Carlos Ramos

Tesorero del Municipio de Aguadulce
Ciudad de Aguadulce

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número 10, en la que solicita a esta Procuraduría la interpretación del artículo 3 de la ley 24 de 1996, tal como quedó modificado por la ley 24 de 1999, a fin de determinar si los municipios pueden gravar los anuncios publicitarios de empresas de telecomunicaciones en vallas publicitarias, casetas de espera y establecimientos comerciales, por estar contemplados en las excepciones señaladas en dicho artículo; y cuál es la autoridad competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos dictados por el tesorero municipal en relación con impuestos municipales.

Con relación a su primera interrogante, me permito expresarle que en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra pendiente de resolver la advertencia de ilegalidad propuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET), en contra de las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el acuerdo 34 de 23 de mayo de 2007, dictado por el Municipio de Aguadulce, que modifica dos renglones o rubros del acuerdo 75 del 10 de mayo de 2006, siendo uno de ellos el renglón **1.2.4.5.30**, que tiene que ver con el tema consultado, por lo que emitir un criterio sobre esa interrogante sería un pronunciamiento prejudicial en torno a una materia cuyo fondo corresponde decidir a dicho tribunal de justicia, razón por la que esta Procuraduría debe abstenerse de dar respuesta a la misma.

En relación con la interrogante planteada con respecto a la autoridad competente para conocer de los recursos de apelación instaurados en contra de los actos dictados por el tesorero municipal, debo señalar que el artículo 89 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, dispone que las reclamaciones relativas a los aforos y calificación que realice este funcionario serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal.

En ese sentido, debe entonces entenderse que si el artículo 89 antes citado le otorga competencia a la Junta Calificadora Municipal para que conozca de las reclamaciones sobre las calificaciones o aforos que haga el tesorero municipal, es a ese organismo que le corresponde conocer en segunda instancia sobre las reclamaciones hechas contra los actos proferidos por el del tesorero municipal en

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

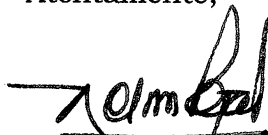
materia de impuestos, tal como lo ha reconocido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en fallo de 25 de marzo de 2004, que a su vez, cita la resolución de 2 de mayo de 2007, expedida por ese tribunal:

"... la función que ejerce la Junta Calificadora Municipal en materia de impuestos municipales es la de **considerar y decidir en segunda instancia, sobre las reclamaciones hechas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos efectuados por el Tesorero Municipal** a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos" (El énfasis en negrita es del Despacho).

En razón a lo antes expuesto, somos de opinión que la Junta Calificadora Municipal es el organismo competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes en contra de los actos dictados por el tesorero municipal en relación con impuestos municipales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

